

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: No. 0104  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: WYLINTON TORRES AGUIRRE  
Radicado: 2023 00457 00

### OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **WYLINTON TORRES AGUIRRE**, por las sumas de dinero garantizadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta a folio 35 del cuaderno principal físico, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual a la fecha se encuentra superado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte los pagarés suscritos por el señor **WYLINTON TORRES AGUIRRE** mediante los cuales se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se traslucen aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

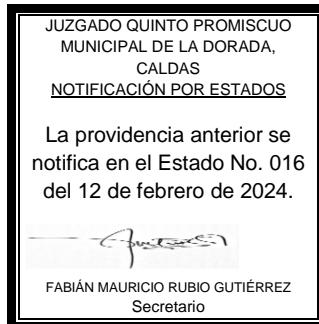
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a cargo del señor **WYLINTON TORRES AGUIRRE**, y a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Angela Maria Pinzon Medina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 005 Promiscuo Municipal

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b70a8e42d5ad738528979824724a558cb6bf05d9a47e77d44f9a71374796c**

Documento generado en 09/02/2024 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 8 de 2024. Informo a la señora Juez que finalizado el día 29 de enero de 2024 venció el término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso respecto del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 15 de enero del año avante, y decidió guardar silencio. Pasa a Despacho.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0107  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: URIEL ACUÑA POVEDA  
Demandado: LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ  
Radicado: 2023 00362 00

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en las letras de cambio aportada como base de la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor **URIEL ACUÑA POVEDA**, en contra del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, por las sumas de dinero garantizadas en las letras de cambio aportadas como base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado, de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso sin que en el término de traslado de la demanda hayan realizado pronunciamiento alguno, como consta a folio 17 del cuaderno principal físico y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### 1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio suscritas por el señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, mediante las cuales se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero en favor del señor **URIEL**

**ACUÑA POVEDA** documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

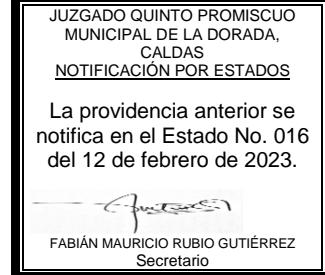
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago a favor del señor **URIEL ACUÑA POVEDA**, en contra del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Angela Maria Pinzon Medina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006942e6bc0b3fa63bf7c6a09c99f8a0d3a414d404191358ee5d6adca06049e5

Documento generado en 09/02/2024 04:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 8 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00287-00 dentro del cual la parte demandante allegó guía de envío de documentación tendiente a la notificación por aviso del mandamiento de pago de su contraparte. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0157  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.  
NIT: 900561381-2  
Demandado: LUIS FERNANDO MORENO CORTÉS  
Radicado: 2023 00287 00

Verificada la constancia secretarial de precedencia vislumbra el Despacho que la parte activa allegó al Despacho guía de envío de la documentación remitida a su contraparte para notificarla por aviso, sin embargo, omitió allegar el aviso remitido debidamente cotejado, al igual que la providencia a notificar y su respectiva constancia de entrega, documentos indispensables para proceder a verificar el cumplimiento e los requisitos previstos en el artículo 292 del código General del Proceso, y realizar la correspondiente contabilización de términos procesales.

En ese orden, se **REQUIERE** a la parte activa para que aporte los legajos en mención, para lo cual contará con el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se decrete el **desistimiento tácito de la demanda** en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p>JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 016 del 12 de febrero de 2024.</p> <p> FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

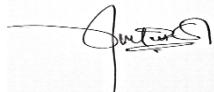
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586bb491e6ff918cb7e55ce22902b17471049b9deb9f3038ae10e583edd08b2**

Documento generado en 09/02/2024 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** febrero 8 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que, dentro del término otorgado la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demandada, guardó silencio. El término de cinco (5) de para subsanar transcurrió a partir del 31 de enero y finalizó el 6 de febrero de 2024. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 108  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: AURELIA BUENAVENTURA CORTES  
Demandante: WILLIAMS ANDRES BUENAVENTURA BARON  
Radicado: 2023-00551-00

**OBJETO:**

Vista la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió un término de cinco (5) días para su corrección. Vencido dicho término la parte actora guardó silencio, es decir, no corrigió la demanda, por ello en aplicación del artículo 90 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, formulada a través de apoderado por **WILLIAMS ANDRES BUENAVENTURA BARON**, en calidad de sobrino de la causante **AURELIA BUENAVENTURA CORTES**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la solicitud de matrimonio y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente esta actuación procesal.

**CUARTO: COMUNICAR** la correspondiente novedad de reparto a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077e9ff7ae0850104791a6032ef3502d6a2ebaf53948f689c265e0edfab39b8f

Documento generado en 09/02/2024 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 5 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo radicado 2023-00050-00 al interior del cual la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo del proceso de ejecución de la sentencia fechada el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: No. 0153  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: ÁLVARO JAVIER RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Demandado: JAIRO ALEXÁNDER TRIANA RODRÍGUEZ  
Radicado: 2023 00050 00

En verificación de la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que bajo el radicado de la referencia a la fecha no se ha iniciado el proceso de ejecución de la sentencia de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la parte demandante hubiera solicitado el secuestro del vehículo de placas VAV344 con fundamento en el inciso 2 del literal b del numeral 1 del artículo 590 *idem* y esta Célula Judicial accediese a ello.

En ese orden, se requerirá a la togada para que precise su solicitud, en el entendido de que, bajo los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 316 *ibídem*, le es plausible desistir de los efectos de la sentencia ejecutoriada, o bien, manifestar el cumplimiento de esta, ambas circunstancias que en caso de ser ratificadas por la parte activa hacen cesar la obligación apremiada, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, por lealtad procesal, este despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto no se atienda la interpellación anterior, puesto que se vislumbra que tal pedimento fue formulado como una pretensión subordinada, sin que ello impida que de igual manera pueda ser ratificada por la libelista como una petición independiente.

Consecuencia de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, precise la solicitud de desistimiento objeto de consideración.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en consideración.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e083cab18196ad3f0da0cf264557ae2a74f27c2f8e41ea37a7021a3b31b654

Documento generado en 09/02/2024 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** febrero 7 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren constituidos. Sírvase proveer.



**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: JHON FABER PADILLA  
Demandado: EFRAIN AGUIAR GRAJALES  
Cesionaria: ELIZABETH MAYORGA RINCON  
Radicación: 2022-00161-00  
Sustanciación: Nro. 154

En atención a la solicitud de entrega de dineros que antecede, previo a acceder a ello, se requiere a la parte interesada para que actualice la liquidación del crédito ejecutado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la obligación se actualizó por última vez en el mes de septiembre de 2022, sin que a la misma le hayan imputado los abonos realizados a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

**Juzgado Municipal  
Juzgado 005 Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df4854aa3c772f414e596f6e72f1dacf6bbf4bf1365ccad518dcf2f5485e528**  
Documento generado en 09/02/2024 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** febrero 7 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren constituidos. Sírvase proveer.



**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: JHON FABER PADILLA  
Demandado: YEIMI ROCIO MAHECHA GALINDO  
Cesiónaria: ELIZABETH MAYORGA RINCON  
Radicación: 2022-00371-00  
Sustanciación: Nro. 156

En atención a la solicitud de entrega de dineros que antecede, previo a acceder a ello, se requiere a la parte interesada para que actualice la liquidación del crédito ejecutado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la obligación se actualizó por última vez en el mes de octubre de 2022, sin que a la misma le hayan imputado los abonos realizados a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7505b8b6808c5d98c3b488d120b3f94dcda25f6be032ef0f38f7365daac3b82**

Documento generado en 09/02/2024 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**